

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 001 2022 01294 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por IMPORINOX SAS contra VELASCO CNC MECANIZADOS SAS EN LIQUIDACIÓN y DANIEL RAUL VELASCO MALDONADO.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial IMPORINOX SAS instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de los ejecutados mandamiento de pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que la empresa VELASCO CNC MECANIZADOS SAS EN LIQUIDACIÓN y DANIEL RAUL VELASCO MALDONADO se obligaron a pagarle la suma de \$40'484.016= por medio de título valor pagaré 001, que la obligación debía ser cancelada el 13 de mayo de 2020 y asumirían los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal vigente mensual, sin embargo, los plazos se hicieron exigibles y los deudores no cancelaron el capital ni los intereses moratorios.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el 2 de febrero de 2023 por la suma de \$40'484.016= a título de capital incorporado en el pagaré aportado a la demanda junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 14 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN

El ejecutado DANIEL RAUL VELASCO MALDONADO se notificó en los términos del artículo 301 del C. G. del P., por conducta concluyente, en el mismo sentido se tuvo por notificada a la sociedad VELASCO CNC MECANIZADOS SAS EN LIQUIDACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 300 del C. G. del P., en tanto que, DANIEL RAUL VELASCO MALDONADO funge como representante legal de la citada sociedad.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, el documento aducido en la demanda como medio de prueba de un título valor pagaré, no cumple con las características propias del mismo, establecidas en el C. de Co., pues una de ellas es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, sin embargo y para los efectos que se le quieren atribuir como garantía de una obligación principal, lo cual este es el caso que se presenta, por lo general se usa una carta de instrucciones, a efectos de otorgar la posibilidad al beneficiario del título de llenarlo en ausencia del emisor del mismo, pero de acuerdo a las condiciones o instrucciones que deben estar anexas a este y que son requisito sine qua non para su validez de acuerdo al artículo 622 del C. de Co. Que en el pagaré no se señala la fecha de la emisión del título, o al menos no es clara, pues en el documento presentado como prueba “carta de instrucciones” en los numerales 1 y 2 se genera la confusión relatada. Así las cosas, existe confusión entre la fecha de vencimiento y la de emisión y la fecha de elaboración, obligación que, por tanto, pierde su carácter de exigible, pues la demandante no establece una fecha para constituir en mora, simplemente se limita a decir que el título debía ser cancelado en determinada fecha, la cual se diligencio a mano.

Que el documento denominado por el demandante “pagaré No. 001” tiene otro título denominado “solicitud de crédito” que, en la parte derecha, se denomina emisión con fecha 01/04/2014, sin embargo, en el documento que denomina el demandante como carta de instrucciones en el numeral 1º se indica, espacio destinado a la fecha de emisión, por otra parte, en el mismo se indica que en el espacio destinado a la fecha de emisión, se debe colocar la fecha en que se suscriba el pagaré. Por otra parte, en el mismo documento “pagaré No. 001” se indica que la fecha en la que se suscribe el documento es 12 de abril de 2020. De tal manera que, los requisitos para constituir el documento debían cumplir con todas sus características, más aún que se dejaron espacios en blanco que fueron llenados por la demandante pero que la carta de instrucciones no cumple con lo indicado en el artículo 622 del C. de Co.

Aunado a ello, el documento esta incompleto, pues solo se presentó la hoja número uno de seis en total, situación que permite pensar que el pagaré hace parte de otro principal el cual de manera liberada fue omitido por la demandante. Omisiones que no son simples errores sutiles e imperceptibles, pues el artículo 626 del C. de Co., indica que “el suscriptor de un título, queda obligado conforme al tenor literal del mismo” de tal suerte que, si existen discrepancias o poca claridad en el título, la consecuencia jurídica natural es que no sea tenido en cuenta como obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En virtud de ello, formuló las excepciones de mérito que denomino: “INVALIDEZ DE UN TÍTULO VALOR TIPO PAGARÉ” e “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA y ACTUALMENTE EXIGIBLE”.

TRASLADO

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó el documento pretendido en la demanda presta mérito ejecutivo, y cumple con los requisitos generales de los títulos valores, tal como lo ordena el artículo 621 del C. de Co., y demás requisitos particulares del pagaré que expone el artículo 709 ibidem. Aunado a ello, se visualiza literalmente que se cobrará el valor de capital “mas los intereses de mora” y en la carta de instrucciones, se expone “el espacio destinado a la tasa de interés, se deberá colocar la tasa de interés de mora más alta autorizada por la ley”, sustento legal para cobrar la mora por el incumplimiento del pago. Que el pagaré y la carta de instrucciones fueron documentos extraídos del formato de solicitud de crédito que aplica la empresa IMPORINOX LTDA al momento de vincular a un nuevo cliente con la pretensión de generar nuevos negocios mercantiles, sin embargo, los títulos valores al ser instrumentos independientes y autónomos, no requieren la vinculación de terceros documentos para demostrar que cumplen con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. Por ende, las numeraciones o descripciones que se vislumbran en el documento base de recaudo con anterioridad al concepto del título “pagaré” hacen parte de gestiones internas ordinarias que la empresa usa para trámites administrativos de documentación.

INSTRUCCIÓN

El veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, párrafo 3° del artículo 390 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P., comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia anticipada y escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibidem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandante para reiterar que el pagaré 001, avizora la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de los demandados, consistente en un título valor, en el que se obliga al pago de una suma determinada que los accionados no cumplieron. A su turno, el mandatario judicial de los demandados sostuvo que, el título valor base de recaudo no cumple con los requisitos legales para tal fin, pues desconoce las características de la *expresión de la obligación* y más específicamente la *expresión del vencimiento del título*, pues tuvo que realizarse un ejercicio explicativo por la demandante y por este, para aclarar cada uno de los puntos. Aunado a que, por el desmembramiento del documento se confunde el día de la firma del documento con el que se llenaron los espacios

en blanco, por lo que, no se sabe cuándo realmente es la fecha de vencimiento y cuando se constituye en mora al deudor.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, los demandados se notificaron por conducta concluyente el día que se notifico por estado el auto que reconoció personería al abogado de los mismos, esto es, 24 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C. Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que en principio este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibidem*. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de los demandados, quien los signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Caso Concreto

Determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o por el contrario la procedencia total o parcial de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sustentadas en que, el pagaré base de recaudo no cumple con los requisitos que prevé el artículo 621 de C de Co., en concordancia con el artículo 709 *ibidem*, en tanto que, *a)* no existe claridad frente a la fecha de vencimiento, emisión y elaboración del título valor, *b)* la carta de instrucciones no cumple con lo indicado en el artículo 622 del C. de Co, *c)* el documento está incompleto, pues solo se presentó la hoja número uno de seis en total y, *d)* el documento carece

del requisitos de exigibilidad, pues no se tiene certeza de la fecha de vencimiento, en tanto que, se confunde el día de la firma del documento con el día en el que se diligenciaron los espacios en blanco.

Bajo los anteriores parámetros, se destaca que, el artículo 621 del Código de Comercio, dispone: “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, al paso que el artículo 709, *ejúsdem*, dispone que “el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”

Así las cosas, se vislumbra que, el documento aportado como base del recaudo reúne la totalidad de los requisitos exigidos en los citados artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, y en tal virtud se considera como título valor legítimo, en tanto que, en el referido documento se hizo constar: *a)* La mención del derecho allí incorporado (esto es, la obligación de pagar la suma de \$40'484.016= junto con los intereses de mora certificados por la Superintendencia Financiera); *b)* La firma de quienes lo crean; *c)* La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (la aludida suma de dinero); *d)* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (IMPORINOX SAS); y, por último, *e)* La forma de vencimiento por el acaecimiento del plazo respectivo (fecha de vencimiento cierta – 13 de mayo de 2020).

Así las cosas, resulta evidente que la alegada falta de claridad del título valor que aquí se cobra no está llamada al éxito, pues por el contrario las obligaciones que reporta ese documento resultan de fácil entendimiento (pagar ciertas sumas de dinero), resultando innecesario adjuntar al mismo documentos adicionales que permitan acreditar la existencia de la obligación y su fecha de vencimiento, pues en la carta de instrucciones se establecieron las condiciones para dicho diligenciamiento. Nótese que, acorde a lo expuesto en dicha carta el “espacio destinado a la fecha de emisión, corresponde a la fecha en la que se suscribe el pagaré, que para el caso en concreto resulta claro corresponde al 12 de abril de 2020, calenda que coincide con la impuesta en la carta de instrucciones en el espacio que consiga “para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de abril del año 2020”. A su turno, la fecha de vencimiento corresponde a la calenda en la que se diligencio en el pagaré, fecha contraria a la fecha de suscripción del documento, las cuales resultan de claro entendimiento, y en nada afectan la claridad del título, contrario a ello, establecen los parámetros del cumplimiento de la obligación, pues permiten colegir que la obligación incorporada en dicho documento es inteligible, es decir, no resulta confusa o equivoca.

Resaltase que, la presunción de veracidad que el legislador radicó en el contenido de los títulos valores impone al deudor demostrar suficientemente

que el contenido de dicho documento no resulta ajustado a la realidad, pues las solas alegaciones del deudor cambiario no resultan suficientes para invertir la carga de la prueba e efectos de que el acreedor acredite cómo y porqué lleno el título valor, pues cualquier sombra de duda “debe resolverse en favor del documento”. De manera que, al no existir prueba alguna que sugiera que en realidad el tenedor del pagaré base de recaudo, al diligenciarlo, lo hubiera hecho con una fecha de vencimiento que no correspondiera a la realidad o con desconocimiento de las instrucciones emitidas por él, se impone desestimar las excepciones que se vienen estudiando. Aunado a ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 622 del C de Co., los deudores suscribieron una carta de instrucciones para que el tenedor legítimo diligenciara los espacios en blanco del título valor, documento que no fue desconocido por los mismos y que se tuvo en cuenta para llenar el pagaré base de recaudo en virtud de la disposición en cita.

Y es que, “la carga de infirmación atribuida *-ex lege-* al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, *ib.*), el cual goza de la presunción de veracidad (art. 270 C. de P. C.)” (TSB, sentencia de 3 de marzo de 2003).

En tal virtud, y comoquiera que, la parte ejecutante aportó a la demanda ejecutiva el pagaré con el lleno de los requisitos exigidos en los citados artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, se deriva la existencia de una presentación legítima para exigir la ejecución de la obligación allí contenida, por lo que, la defensa propuesta por la parte demandada no esta llamada al éxito.

Aunado a ello, téngase en cuenta que conforme las disposiciones contempladas en el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, en tal sentido resulta improcedente alegar dichos efectos en esta etapa procesal.

Conducta Procesal De Las Partes

La parte demandada por conducto de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, la

demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas por la parte ejecutada, por lo cual no se deducen indicios.

Alegatos De Conclusión

Le asiste razón a la parte demandante, en tanto que, el título valor aportado como base de recaudo reúne la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 621 del C de Co., para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem. Circunstancia que permite colegir que el documento aportado registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.

Contrario a ello, no resultan de recibo las alegaciones de la parte demandada, pues como se indicó en líneas precedentes el pagaré base de recaudo reúne la totalidad de los requisitos legales para dar trámite a la acción ejecutiva aquí pretendida.

Conclusión

En consecuencia, se desestimarán las excepciones “INVALIDEZ DE UN TÍTULO VALOR TIPO PAGARÉ” e “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA y ACTUALMENTE EXIGIBLE” propuestas por la parte demandada, y, su lugar se ordenará **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en los términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito “INVALIDEZ DE UN TÍTULO VALOR TIPO PAGARÉ” e “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA y ACTUALMENTE EXIGIBLE”, en virtud a las consideraciones en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados

para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2022 01294 00

GAF

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2023
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c881a7898828d6b2a37cf8afcf576ce7c828e9194a70264211249fc1ad0d4729**

Documento generado en 29/06/2023 06:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>